SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Licdos. Yovanis Collado, Juan Manuel Berroa Reyes, Licdas. Indira Severino y Bethania González.
Recurridos:	Domingo García Fermín y Cándida Rosa Cid Sosa.
Abogados:	Licdas. Bethania González González e Indira Severino Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Lorenzo Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848807-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 036-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Yovanis Collado, por sí y por el Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Indira Severino, por sí y por la Licda. Bethania González, abogadas de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2010, suscrito por las Licdas. Bethania González González e Indira Severino Pérez, abogadas de las partes recurridas, Domingo García Fermín y Cándida Rosa Cid Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores, Domingo García Fermín y Cándida Rosa Cid Sosa, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 00378/09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Domingo García Fermín y Cándida Rosa Cid Sosa, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: A) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor del señor Domingo García Fermín como justa indemnización por daños y perjuicios sufridos por el sufridos (sic) a raíz de la muerte de su hijo Domingo Miguel García Cid; B) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor de la señora Cándida Rosa Cid Sosa como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de su hijo Domingo Miguel García Cid; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de un interés de uno punto siete (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de las licenciadas Bethania González González e Indira Severino Pérez, quien (sic) afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 430/09, de fecha 9 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 036-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado

textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales de los recurridos, señores DOMINGO GARCÍA FERMÍN y CÁNDIDA ROSA CID, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., mediante acto No. 430/09, instrumentado y notificado el nueve (09) de julio del dos mil nueve (2009), por el Ministerial NICOLÁS REYES ESTÉVEZ, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00378-09, relativa al expediente No. 036-08-00253, dictada el veinticuatro (24) de abril del dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación del Art. 1319 del Código Civil. Las comprobaciones del alguacil son creíbles hasta inscripción en falsedad";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis que: "El presente recurso de casación se limita a un punto de derecho bien claro, cuál es la fecha de la notificación del acto 430/09 del ministerial Nicolás Reyes Estévez: la fecha consignada por el alguacil, 9 de julio del año 2009, o la fecha en que el Departamento de Fuerza Pública de la Fiscalía le puso sobre el sello de la Fiscalía;… Que la corte a-qua no podía desconocer la fe probatoria del alguacil actuante, sin que hubiera una inscripción en falsedad en contra de dicho acto, y mucho menos contraponer una diligencia de carácter administrativo, sobre la comprobación del alguacil actuante. Que en la práctica resulta, y como sucedió en el caso de la especie, que al día siguiente era jueves de Corpus, y había puente, que en la oficina de la Fiscalía, no le pusieran el sello de recibido el mismo día que se notificó, muy especialmente, porque se ha hecho costumbre que los alguaciles dejen el acto, y vuelven a buscarlo sellado, días después, que fue lo que ocurrió en el caso de la especie. Pero que para los fines legales, principalmente para la validez del recurso de apelación, la fecha de notificación de la apelación era la del 9 de julio que había puesto el alguacil. Que la corte a-qua no puede desmeritar ni rebajar la fe pública de un alguacil, porque se trate de un simple alguacil. Que se le imponía a esa honorable Corte la comprobación hecha por el ministerial actuante Nicolás Reyes Estévez, salvo que hubiera el proceso de inscripción en falsedad, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, por lo que la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del art. 1319 del Código Civil" (sic) ;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada la corte a-qua, para fallar como lo hizo y pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío, expuso en la especie, "… Que sin embargo, en cuanto al medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso conviene resaltar que aún cuando el acto No. 430/09, fue fechado el 09 de julio del 2009 en el visado que hace el secretario del tribunal donde se fijó consta que fue recibido el 14 de julio del 2009, mientras que el visado que hace el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional consta que fue recibido el 15 de julio del 2009; que dada la situación anterior, este tribunal es de criterio que la notificación del recurso que nos ocupa realmente se realizó el día 15 del mes de julio y no el 09 de julio como lo pretende la recurrente, ello así porque la fe pública de que goza el alguacil desaparece desde el momento en que los referidos sellos y las fechas fueron puestas en su presencia y si realmente no coincidían con aquella en que se notificó el recurso debió hacer la observación correspondiente; que entre la fecha de la notificación de la sentencia objeto del referido recurso es decir, 10 de junio del 2009, transcurrió un mes y 5 días…";

Considerando, que tal y como sostiene la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, luego de examinado el medio en cuestión, y los fundamentos del fallo impugnado, estima que el análisis realizado por la corte a-qua contraviene las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, ya que en el estado actual de nuestro derecho el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que este imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal, y en este caso sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad; que siendo así las cosas, habiendo sido notificado el acto de apelación núm. 430/09, en fecha 9 de julio de 2009, esta era la fecha que la corte a-qua debió admitir para determinar si el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, lo cual no hizo;

Considerando, que en consecuencia, la corte a-qua, al declarar inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por la recurrente tomando como fecha de la notificación del recurso de apelación, la correspondiente a uno de los visados del acto notificado conforme al procedimiento de domicilio desconocido, incurrió en las violaciones legales alegadas por la recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 036-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Domingo García Fermín y Cándida Rosa Cid Sosa, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do